



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

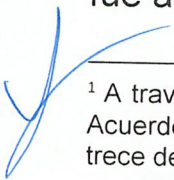
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del nueve de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima cuarta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a quince juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), cuatro juicios electorales y treinta y seis juicios de inconformidad.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.


¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta sucesiva con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de inconformidad **SCM-JIN-4/2021, SCM-JIN-5/2021, SCM-JIN-6/2021, SCM-JIN-18/2021, SCM-JIN-20/2021, SCM-JIN-22/2021, SCM-JIN-23/2021, SCM-JIN-25/2021, SCM-JIN-27/2021, SCM-JIN-28/2021, SCM-JIN-29/2021, SCM-JIN-31/2021, SCM-JIN-34/2021, SCM-JIN-35/2021, SCM-JIN-38/2021, SCM-JIN-39/2021, SCM-JIN-46/2021, SCM-JIN-47/2021, SCM-JIN-50/2021, SCM-JIN-54/2021, SCM-JIN-56/2021, SCM-JIN-58/2021, SCM-JIN-60/2021, SCM-JIN-62/2021, SCM-JIN-64/2021, SCM-JIN-67/2021, SCM-JIN-69/2021, SCM-JIN-74/2021, SCM-JIN-82/2021, SCM-JIN-92/2021, SCM-JIN-94/2021 y SCM-JIN-105/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con los proyectos que someten a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, y que corresponden a los **juicios de inconformidad 4, 5, 20, 23, 27, 28, 31, 34, 35, 39, 46, 47, 56, 58, 62, 64, 69, 74, 94 y 105, todos de este año**, todos promovidos también por el Partido Encuentro Solidario, a fin de impugnar:

- 1) Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital que se precisa en cada proyecto.



- 2) La declaración de validez de la elección de diputación federal en diversos distritos de la Ciudad de México, Guerrero y Morelos; y
- 3) La constancia de mayoría y validez entregada a las personas que se detallan en cada proyecto.

En cada caso, la consulta propone la improcedencia de los juicios. Así se estima, toda vez que quien comparece en representación del Partido Encuentro Solidario carece de personería, pues en todas las demandas se advierte la firma de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal respectivo.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido optó por comparecer por conducto de un miembro de un comité estatal.

En ese sentido, se considera que no se acreditó la personería del compareciente para promover los medios de impugnación por lo siguiente:

- El promovente no se encuentra registrado formalmente ante el órgano electoral responsable; ello, porque quienes presiden los comités directivos estatales no se ubican en alguno de los supuestos del artículo 13 y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- No se exhibe nombramiento que, conforme a los estatutos del partido, le facultaran para la interposición de los juicios.

- No se exhibe poder que le autorice representar al partido ante las autoridades responsables ni escritura pública que reconozca su representación.

Aunado a lo anterior, en los escritos de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho para que las personas representantes ante el Consejo Distrital correspondiente no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado partido político.

En razón de lo anterior es que se propone la improcedencia de los juicios de inconformidad.

Ahora presento los proyectos de resolución a cargo de la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, y que corresponden a los **juicios de inconformidad 6, 18, 22, 25, 29, 38, 50, 54, 60, 67, 82 y 92, todos de este año**, promovidos por Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir los resultados consignados el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados federales, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva en los distritos electorales que se precisa en cada una de las propuestas en Morelos, Ciudad de México, Guerrero y Puebla.



En primer término, se propone tener por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

De manera particular y por lo que se refiere a la legitimación y personería de quienes promueven los juicios en representación del partido, en concepto de la Ponencia, se satisface el requisito de procedencia porque, de las constancias que obran en los expedientes, se desprende que quienes promueven tienen el carácter de presidentes de los comités directivos, en cada uno de los Estados antes precisados.

En ese sentido, se estima que se encuentran los supuestos previstos en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley de Medios, el cual prevé que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.

Lo anterior pues, por un lado, se encuentran debidamente acreditados como presidentes estatales.

Por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 81 de sus estatutos, se desprende la voluntad expresa del partido, de reconocer a quienes integran sus comités estatales, las mismas atribuciones que quienes integran su comité nacional.

De esta manera, de la interpretación de los artículos 32 y 33, en relación con el citado 81 de los estatutos, se concluye que cuentan con facultades de representación, que les permiten comparecer ante esta Sala Regional a promover los juicios de inconformidad en estudio, puesto que se les otorga la atribución para representar al partido, ante toda clase de autoridades jurisdiccionales, con todas las facultades y apoderado general para créditos y cobranzas, actos de administración y dominio.

Asimismo, en los proyectos se destaca que, si bien es un cargo estatal, acorde con la normativa partidista, sus facultades son las mismas que las que tienen quienes integran su comité nacional, por lo que resulta válido que puedan acudir a impugnar una elección de diputaciones al Congreso de la Unión.

Además, porque el mandato de representación legal que otorgó el partido a sus respectivos presidentes estatales corresponde con los resultados de una elección en la demarcación territorial en que fueron nombrados.

De igual manera, si bien se trata de una elección federal, ésta fue organizada por una autoridad nacional (Instituto Nacional Electoral), en la cual la votación fue recibida en una casilla única de las elecciones, tanto federales como locales.



En cada uno de los proyectos se destaca que la interpretación que se propone se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución, que establece que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas de la protección más amplia.

De igual manera, es acorde también con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1 de la Ley de Medios, en la parte que dispone que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, las normas deben interpretarse conforme a la Constitución y los Tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Esto es así, ya que su interpretación que permite tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia y dar una respuesta de fondo al partido, garantizando así su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Superadas las causas de improcedencia, en cada uno de los proyectos se propone realizar el estudio de fondo de los respectivos asuntos”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Me interesa emitir una opinión respecto de estos asuntos porque generaron un interesante debate en las semanas anteriores de cara a la decisión de asumir su procedencia o si estamos en presencia de una cuestión de falta de personería.

Sin duda alguna, este tipo de asuntos siempre son interesantes en cuanto está en juego una visión de tutela judicial efectiva, que por supuesto, debe adaptarse a la naturaleza del medio de impugnación y a las exigencias que marca, en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En particular, yo me decanto por la posición de ir a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en el primer bloque, postulados por la Magistrada María Silva y su servidor, en tanto que considero que sí estamos en presencia de una cuestión de falta de personería.

Para mí, la interpretación del artículo 13 nos lleva a particularidades específicas en el análisis.

La primera hipótesis nos lleva a una posibilidad de representación por acreditación del órgano electoral, que esa es la representación por excelencia en asuntos en los que están envueltos los órganos electorales.



En un segundo plano, tenemos el supuesto en que se esté en presencia de integrantes de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo los estatutos del partido; esto es una representación por integración en el órgano interno del partido político.

En cuanto a esta fracción segunda, creo que el modelo que nos está trazando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación nos deja ver que los representantes de los comités directivos estatales no tienen la posibilidad de acudir a impugnar una elección de diputaciones federales.

Creo que es gráfica la textualidad del precepto y nos dice que está viéndolo a través de los diversos niveles en los que los partidos políticos se estructuran.

Por su parte, en la fracción III que hay que reconocerlo, tiene una visión más amplia de la representación, están dos supuestos: La representación por mandato, cuando hay un poder expreso o el reconocimiento estatutario.

En esta vertiente es donde quisiera también reflexionar, a pesar de que creo que por la naturaleza de la impugnación estamos ubicados en la fracción II, quiero señalar que tampoco, a mi punto

de vista, en una visión de la fracción III, creo que tampoco podríamos llegar a tener por concluida la representación.

Esto porque esta diversa posibilidad nos lleva al escenario de ingresar al terreno del propio diseño normativo que tenga cada partido. Y, sin duda alguna, son importantes los artículos 31, 33, 81, pero a mí me termina convenciendo que en el caso del Partido Encuentro Solidario debe prevalecer el artículo 77, que señala: *'Los comités directivos estatales y de la Ciudad de México son los órganos que tienen a su cargo la representación y dirección política del partido en la entidad federativa correspondiente, que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México y llevan a cabo prioritariamente las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional'*.

Entonces, como señalaba, a pesar de que creo que, por los parámetros de los casos particulares, estamos en la fracción II y, por lo tanto, tenemos que atender a los diversos niveles internos del partido, esta hipótesis tampoco puede favorecer en la medida de que en el caso del partido que estamos analizando, también hace un señalamiento que ese diseño está ajustado por entidades federativas.

Creo que de una lectura integral de las posibilidades que nos ofrece el precepto no podemos tener por colmada esa representación,



sobre todo tomando en cuenta que la figura de la personería también tiene una finalidad de resguardo, es decir, evitar que acudan personas que no tienen personalidad para instar acciones jurisdiccionales, cosa que de algún modo trastocaría la certeza jurisdiccional.

Es un debate interesante y eso es lo que yo quería manifestar e informar de estos asuntos”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“La verdad es que creo que los posicionamientos, incluso, han quedado claros desde las cuentas por la manera en la que se dieron y los proyectos que estamos presentando cada una de las personas que integramos este Pleno.

Tengo muy poco que añadir a lo que ya manifestó el Magistrado Ceballos. Yo también soy de la opinión de que en estos casos las personas que acuden tratando de representar al partido político, quienes son las Presidencias de los Comités Directivos Estatales, carecen de personería y facultades suficientes para poder representarles.

En este caso, a mí se me hace importante resaltar que, en adición a lo que ya comentó el Magistrado Ceballos, para mí sí es muy importante tanto a la luz de la fracción II del artículo 13 de la Ley de

Medios, como de la fracción III que nos hacen estudiar los estatutos del propio Partido Encuentro Solidario, es importante atender justamente a las esferas de competencia de cada uno de los órganos del partido político.

Aquí, lo que se está impugnando son los resultados de una elección federal, no de una elección local, y quienes están tratando de instar estos juicios son personas que son dirigentes en el ámbito estatal, no en el ámbito federal.

Entiendo la propuesta del Magistrado Romero, pero para mí en adición al artículo 77 de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario, justamente se dice que son las personas que son las representantes y pueden actuar en el ámbito de su entidad federativa, cuando en el artículo 81 habla y refiere que son aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a quienes integran el Comité Directivo Nacional, justamente hace ese énfasis y dice: *'En lo conducente'*, no dice: *'Tienen las mismas facultades que tienen las personas integrantes del Comité Directivo Nacional'*, dice: *'En lo conducente'*.

¿Y a qué se refiere este *'en lo conducente'*? Al ámbito competencial, tienen facultades para representar al partido político en el ámbito estatal, no en el ámbito federal.

Se me hace que podría ser riesgosa esta interpretación, justamente porque los partidos políticos otorgan facultades a las diferentes



personas que integran sus órganos. En este caso estamos hablando de dirigencias estatales, pero puede haber casos en los que se refiera a comisiones, a comités, etcétera; y otorga las facultades atendiendo a un sistema que el propio partido genera y crea en su diseño en ejercicio de su autodeterminación, y se me parece que hacer esta interpretación podría vulnerar una interpretación integral, como mencionaba el Magistrado Ceballos en su anterior intervención.

Para mí, una interpretación integral de los estatutos del Partido Encuentro Solidario justamente nos lleva a entender que estas facultades están otorgadas en distintos ámbitos competenciales.

Como se dijo en las cuentas de los proyectos de los primeros juicios de inconformidad que presentamos el Magistrado Ceballos y yo, en este caso, tampoco se acredita *-y eso, incluso, está tomado de algunos precedentes que ya ha emitido la Sala Superior-*, que en el caso hubieran acudido estas personas, porque por alguna situación extraordinaria no tuvieran representaciones que pudieran, de manera efectiva, acudir en representación del partido político a interponer esos juicios.

En este caso, eso ni siquiera está alegado, no está demostrado tampoco, y es por eso por lo que también comparto con el Magistrado Ceballos la visión de que las personas que acudieron en representación del Partido Encuentro Solidario, tratándose de presidentes *-pues son puros hombres-*, de los comités directivos

estatales, carecen de facultades para representar al partido político, y es por eso por lo que votaría a favor de los juicios con los que se dio cuenta en el primer bloque y en contra de los otros”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“De mi parte, como es evidente, anuncio voto en contra en los proyectos que presenta la Ponencia de la Magistrada María Silva y del Magistrado José Luis Ceballos.

Efectivamente, como bien dice la Magistrada, hay muy poco que agregar dado que las cuentas han sido claras. Yo solamente haría énfasis en la última parte de la cuenta de los proyectos que someto a consideración del Pleno.

La última parte de la cuenta está muy recargada en evidenciar la obligación que tenemos como juzgadoras y juzgadores cuando resolvemos asuntos sometidos a nuestra consideración. Hay un cúmulo de disposiciones constitucionales y legales que se citan en los proyectos a su consideración que nos obligan a hacer una interpretación *pro persona* que supere formalismos procesales, que se atiendan las peticiones de fondo de las y los justiciables.

Por supuesto, todo este bagaje jurisprudencial de interpretación de la Constitución que nos obliga necesariamente a que cuando hay dos interpretaciones posibles acudamos a aquella que tutele



derechos fundamentales, en este caso, el derecho de acceso a la justicia del partido político actor.

Eso diría en un primer bloque de mi intervención.

En el segundo, a mí me parece muy delicado puesto que hay una jurisprudencia y también amplios criterios de Sala Superior, de la propia Sala Regional, en los cuales hemos sostenido de manera reiterada que las causas de improcedencia deben ser manifiestas, patentes, claras, inobjetables, evidentes.

Esto lo dice, por ejemplo, expresamente la jurisprudencia 8 de 2001 de Sala Superior que nos resulta obligatoria.

A mí, al principio, me llama mucho la atención que los proyectos a nuestra consideración, para justificar una causa de desechamiento, ocupan diecisiete páginas. Eso para mí es evidente que no es una causa de improcedencia notoria, inobjetable y manifiesta; una gran construcción argumentativa para tratar de interpretar la norma estatutaria del partido, justamente, para recargarlo en la idea de que solamente tienen atribuciones en el ámbito estatal, para impugnar elecciones locales cuando eso no se desprende expresamente ni de la Ley de Medios, ni de la norma estatutaria.

Por el contrario, como se ha dicho en la cuenta, claramente la norma estatutaria, en el artículo 81, confiere expresamente a los presidentes y presidentas estatales y, en general, a quienes

integran los Comités Estatales, idénticas facultades de quienes integran las direcciones nacionales, incluso, obra en el juicio de inconformidad 60 un nombramiento de presidencia y secretaria estatal de Guerrero, en donde expresamente la dirigencia nacional al expedir el nombramiento les reconoce las mismas atribuciones del nacional, conforme al artículo 32 y 33 de los estatutos.

La Dirección Nacional tiene amplias facultades de representación legal para interponer juicios, todo tipo de juicios, incluso, les da una representación legal amplísima para interponer juicios.

Entonces, lo que se hace en los proyectos a nuestra consideración, propuestos por ambas Ponencias, es hacer una interpretación de la norma, la interpretación más restrictiva y que niega el acceso a la justicia, en este caso, al partido político actor.

Yo creo que hay que ir al fundamento de donde partimos, que es el artículo 13, párrafo uno, inciso a), fracciones II y III, que dice: *'La presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos... 2. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda'*.

Son miembros de los Comités Estatales en este caso, presidentes del Comité Estatal.



Fracción III: *'Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública'*. Es clarísimo, es inobjetable que estén los dos supuestos de las fracciones II y III del artículo 13 de la Ley de Medios.

Lo demás, es una interpretación que hacen particularmente de dos palabras, de la frase *'según corresponda'*, para desprender que a partir de ahí solamente tienen facultades para vincular elecciones estatales, lo cual para mí de la expresión *'según corresponda'*, pueden interpretarse de igual manera que pueden impugnar cuestiones relativas a la entidad a la que pertenecen, que es el caso, en todos los casos están impugnando diputaciones del Estado en el que fueron nombrados como presidentes estatales.

Entonces, la locución *'según corresponda'* tiene dos posibles interpretaciones, en este caso, las propuestas que están a su consideración presentadas por la Ponencia, como anticipé, están haciendo la interpretación más favorable que tutela, en este caso, el derecho fundamental de acceso a la justicia en el partido político actor”.

Acto seguido, en una segunda intervención, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sí, sin duda, ahora quisiera referirme un poco también al ejercicio que se realiza en el proyecto del Magistrado Héctor Romero, que

para llevarnos a este terreno de la interpretación más favorable también acude a una interpretación sistemática.

Sin duda alguna, los proyectos están desarrollados de manera solvente, en la medida de que, finalmente, la misma causa de improcedencia tiene que ser absolutamente motivada, y ese fue el afán de desarrollarlo con claridad y yo lo acabo de decir con mucho énfasis en mi primera intervención, cuáles son los niveles de representación a los que nos lleva cada una de las fracciones, y particularmente, quise poner énfasis que estamos en el supuesto de la fracción II.

Con relación al precepto que menciona el Magistrado Presidente, que es el artículo 81, a mí me parece que, si bien, hace referencia a una equiparación de facultades, yo no lo leo como una cláusula que rebase la primera norma que se traza en la fracción II y en la que para mí la lectura de *'según corresponda'* sí hace patente el propósito normativo estatutario de señalar los diferentes niveles.

Lo decía en mi primera intervención y la Magistrada lo reiteraba, creo que tenemos que garantizar que en la dinámica que se desenvuelven los partidos políticos, sean precisamente quienes detentan esa representación de cara a su propio diseño interno, pero también ante la necesidad de asegurar que participen quienes deben y pueden hacerlo.



Entonces, incluso, quisiera resaltar uno de los párrafos que se ponen en el proyecto que postulamos la Magistrada y su servidor: *'Aunado a lo anterior, se debe precisar que en el escrito de demanda no se aduce, mucho menos se prueba, siquiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho para que las personas representantes ante Consejo Distrital no estuvieran en la aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político'*.

Si nosotros hubiéramos detectado que el diseño normativo obstaculizaba a cualquier persona el ejercicio de la acción, pues sin duda alguna tal vez pudiéramos haber ingresado con una interpretación *pro persona*, pero hay un diseño que se otorga para otras personas en el partido que lo puedan realizar, y entonces ahí sí es donde yo, en ese encuentro del principio *pro persona* del artículo primero con un diseño que también está trazado en respeto a la vida intrapartidaria y a su propia facultad de autorregulación, creo que debemos privilegiar esta interpretación, muy respetuosamente”.

Asimismo, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Voy a abundar un poco en lo que ya comentó también el Magistrado Ceballos, pero a mí se me hace importante en este caso, porque está muy relacionado con una de las expresiones que se señalaron por parte del Magistrado Romero cuando explicaba el porqué de su disenso en este caso.

La razón por la cual *-creo que el número que dijo son 17 páginas-*, reforzamos o explicamos por qué en este caso hay una improcedencia, justamente deriva, por un lado, del deber de argumentación, fundamentación y motivación exhaustiva que tenemos como Tribunal, pero también del debate que estamos teniendo ahorita, que simplemente es un reflejo de lo que hemos debatido durante varios días en este Pleno.

Justamente por eso es por lo que consideramos que era necesario explicar de manera muy clara y puntual las razones por las cuales, tanto para el Magistrado Ceballos como para mí, en estos casos son improcedentes esos juicios de inconformidad y dejarle claro sobre todo a la parte actora por qué, en este caso, consideramos que no tenía personería la persona que promovió estos juicios.

En relación con la afirmación de que *-y lo dice también la cuenta de los proyectos-*, se hace una interpretación *pro persona* con independencia del tema *-y lo digo yo-*, de no considerar que los partidos políticos tienen derechos humanos; en este caso, la interpretación que se está proponiendo por parte del Magistrado Ceballos y por mi parte en los proyectos, es una interpretación, como decíamos, sistemática e integral tanto del artículo 13 de la Ley de Medios como de los estatutos del Partido Encuentro Solidario.



Estoy convencida de que el hecho de hacer una interpretación *pro persona* no implica necesariamente que sea una interpretación a favor de la parte actora.

En este caso, no es una interpretación a favor de la parte actora en los casos concretos que estamos juzgando, porque implica la improcedencia de estos juicios, pero de ninguna manera es una interpretación que es *pro persona*, porque justamente lo que estamos tratando de tutelar, y lo decía en mi anterior intervención, es prevenir riesgos que se podrían suscitar justamente con una interpretación como la que se propone en los otros proyectos.

Porque en ese caso, estaríamos abriendo una puerta para una posible invasión de facultades competenciales por parte de órganos estatales de un partido político a las facultades y atribuciones que tiene un órgano nacional.

Entonces, en este caso para mí, eso es una interpretación, en todo caso, *pro persona*; es una interpretación sistemática y funcional que protege justamente el diseño que dio el propio partido político en sus estatutos a través de esa distribución de competencias.

Finalmente, quiero hacer una acotación en relación con la interpretación de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Medios, la propuesta que estamos haciendo el Magistrado Ceballos y yo en los proyectos que estamos sometiendo a consideración de este Pleno, es una interpretación que ya ha hecho también la Sala

Superior en anteriores ocasiones, en varios precedentes que se citan en los proyectos; entonces, en ese caso, creo que sí es válido decir que la locución '*según corresponda*' está bien interpretada y de ninguna manera es una interpretación restrictiva”.

Acto seguido, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sobre lo último que se ha comentado, yo les diría que, en principio, al decir que es una interpretación *pro persona*, yo me aparto totalmente de esa afirmación porque finalmente la interpretación *pro persona* sería a aquella que garantice al partido político el acceso a la justicia.

Se habla de una especulación sobre una posible invasión de competencias. Para mí no hay discusión alguna, incluso, atendiendo a la lógica, a la sana crítica, a la experiencia, de ver la multiplicidad de impugnaciones que hay, no solamente en esta Sala y las que hay en otras Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, para mí es claro y evidente que el partido político tiene intención de controvertir por la vía de sus presidencias estatales las elecciones de diputaciones federales incoadas, presentadas las demandas por medio de los presidentes estatales.

Para mí no hay duda, para mí no hay controversia, yo no veo al Presidente Nacional cuestionando que los presidentes estatales estén impugnando.



Entonces, yo no puedo aceptar de ninguna manera que esto sea una interpretación *pro persona* pues ésta es aquella que garantiza el acceso a la justicia, y en este caso, no se está garantizando.

Y lo otro es una especulación, lo otro es que vulnera la funcionalidad del partido. Yo no veo cómo está vulnerando; al contrario, en este caso, les permitiría accionar por conducto de sus presidentes estatales demandas para controvertir los resultados de estas elecciones.

También me quiero apartar respetuosamente de la interpretación que se hace del artículo 13, diciendo que no está acreditado que estaban en algún impedimento otras personas facultadas. El artículo 13, párrafo 1, en sus fracciones I, II y III establece tres supuestos, que son supuestos totalmente complementarios; aquellos que representan al partido ante los órganos, fracción I; integrantes de sus órganos directivos; fracción II; quienes tienen facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder. En ningún momento el artículo dice: *'Si no pueden los de la fracción I, tienen que entrar los de la fracción II, y si no pueden los de la II, los de la III'*. No lo dice, esa es una interpretación que también se está haciendo, pero el artículo no lo dice así.

En la práctica, como institución, como Tribunal, aceptamos cualquiera de las tres fracciones siempre y cuando se acredite. Por primera vez estamos haciendo una interpretación en la que

estamos especulando y que no demuestran que no pudieron venir los representantes ante los distritales, pero la ley no dice eso, que ellos tienen que acudir en primer término; establece tres supuestos distintos a los cuales los partidos pueden acudir libremente a cualquiera de los tres, no dice que tiene que haber un impedimento de unos para que puedan acudir los otros.

Entonces yo me aparto también respetuosamente de esa interpretación, porque, además, tampoco es la interpretación más favorable para, en este caso, el acceso a la jurisdicción del Estado”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Nada más para dejar muy claro, en relación con este último punto, lo que dicen los proyectos no es exactamente eso, no se está diciendo que son representaciones de subsidiarias.

Estamos conscientes, al menos yo y por lo que estoy viendo el Magistrado Ceballos, de que no hay esa subsidiariedad. Lo que se está diciendo, y lo decía el Magistrado Ceballos en su anterior intervención, es que de ser el caso que se hubiera argumentado en las demandas que había una imposibilidad por parte de las personas que tal vez podríamos haber hecho otro ejercicio, si lo hubieran argumentado y lo hubieran acreditado en las demandas, pero en este caso no nos brindan esos elementos como para ver justamente, y lo decía muy bien en su anterior intervención el



Magistrado Ceballos, si viéramos que tanto de la interpretación del artículo 13 de la Ley de Medios, como de los propios estatutos, de alguna manera, el partido político no tenía una posibilidad fáctica de presentar estos medios de impugnación, podríamos haber considerado tal vez alguna otra interpretación, pero esto no implica que estemos interpretando de manera subsidiaria las tres fracciones del párrafo 1 del artículo 13 de la Ley de Medios.

Estoy plenamente consciente y coincido con lo que acaba de manifestar el Magistrado Romero, no lo hemos interpretado así, al menos de manera personal no lo he interpretado así, porque para mí no son de manera subsidiaria, y estoy consciente de que puede acudir una persona tanto que esté acreditada ante el órgano electoral, fracción I del párrafo primero, del artículo 13, fracción II, quienes integran el Comité que corresponda, según el ámbito competencial, o fracción III, quienes tengan la representación según los estatutos o algún poder otorgado debidamente.

Nada más sí se me hace importante hacer esta acotación, porque no es la interpretación que se está proponiendo en los proyectos emitidos a consideración del Pleno”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, los juicios de inconformidad 4, 5, 20, 23, 27, 28, 31, 34, 35, 39, 46, 47, 56, 58, 62, 64, 69, 74, 94 y 105, todos de este año, se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra

del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió votos particulares, en cada caso.

Por lo que hizo a los proyectos de los juicios de inconformidad 6, 18, 22, 25, 29, 38, 50, 54, 60, 67, 82 y 92, todos del año en curso, fueron **rechazados por la mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños emitió votos particulares, en cada caso.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevaron a cabo los engroses respectivos, los cuales estuvieron a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, respectivamente.

En consecuencia, en los **juicios de inconformidad 4, 5, 20, 27, 35, 39, 46, 56, 58, 62, 64, 69, 74, 94 y 105, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En los **juicios de inconformidad 6, 18, 22, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 38, 47, 50, 54, 60, 67, 82 y 92, todos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.



2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2/2021, SCM-JDC-3/2021, SCM-JDC-134/2021, SCM-JDC-1690/2021**, así como el juicio electoral **SCM-JE-47/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, presento el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 2 y 3 de este año**, promovidos por diversas personas habitantes del Municipio Indígena de Hueyapan, en Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, declaró por una parte infundados y por la otra inoperantes los agravios de quienes se ostentan como personas titulares de concejalías del municipio.

En primer término, se propone acumular ambos juicios porque se controvierte la misma sentencia.

En el estudio de fondo, se proponen infundados los agravios en que la parte actora señala que el Tribunal local no explicó bien que de forma sencilla por qué debían comparecer las autoridades llamadas a juicio, en especial a los comandantes de barrio y jefes de manzana respecto al dictamen antropológico y su actualización.

Esto deriva de que al resolver el juicio de la ciudadanía 170 de 2020 y su acumulado, esta Sala Regional ordenó al Tribunal local, entre

otras cosas, que repusiera el procedimiento del juicio local desde el momento en que debió notificar a diversas personas integrantes de la autoridad responsable y les diera vista con esos documentos.

Así, en cumplimiento a esa sentencia, el Magistrado Instructor del Tribunal local llamó a juicio a diversas autoridades legales y tradicionales de Hueyapan y dio vista con dictamen antropológico y su actualización a la parte actora primigenia y a cada una de las autoridades responsables.

Incluso, especificó que dichos documentos contenían elementos concernientes a los usos y costumbres, sistemas normativos, autoridades reconocidas, elementos de carácter sociocultural y religiosos y que podrían ser tomados en consideración en la resolución que se emitiera.

En ese sentido, la propuesta considera que, contrario a lo que manifiesta la parte actora, el Tribunal local sí indicó el objeto por el cual llamó a juicio a estas autoridades.

También se propone declarar infundado el agravio en que refieren que durante la sustanciación del juicio local hubo un cambio en la forma en que se le notificaron las actuaciones, pues lo cierto es que las notificaciones personales que se le practicaron no le causaron algún perjuicio; por el contrario, dicha forma de notificación le pudo resultar benéfica.



Además, respecto de las notificaciones por estrados que refiere le fueron practicadas, fue la parte actora primigenia quien solicitó que las actuaciones de juicio local se le notificaran por ese medio.

Respecto a la manifestación de que la resolución impugnada no se le notificó personalmente, a consideración de la Ponente es inoperante, porque no es posible advertir que dicha circunstancia le hubiere causado algún perjuicio, pues lo relevante es que conoció la resolución impugnada, la cual controvierte en estos juicios.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios en que señalan que el Tribunal local nunca consultó cuáles eran los usos y costumbres de Hueyapan para la celebración de las asambleas y que le dio la razón al Concejo Mayor, sin consultar cuáles eran sus funciones.

Lo infundado de estos agravios radica en que, contrario a lo señalado, el Tribunal local sí analizó las funciones del Concejo Mayor para convocar a la asamblea general realizada el veintitrés de julio del año pasado en el Municipio Indígena de Hueyapan.

En ese sentido, como indicó el Tribunal local, de conformidad con el dictamen antropológico, el Concejo Mayor se estableció como un órgano al interior de la comunidad indígena de Hueyapan que realiza funciones de contraloría.

Por ello, se considera válido que dicho concejo hubiera convocado a la asamblea comunitaria para presentarle información y tratar temas relacionados con sus atribuciones y actividades, para que, de esta manera, la asamblea comunitaria como órgano máximo de decisión conforme a los usos y costumbres de Hueyapan, determinara lo que correspondiera.

En cuanto al agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local debió declarar inválida la asamblea controvertida pues se llevó a cabo un jueves, lo que es contrario a los usos y costumbres de la comunidad, pues se refiere que tradicionalmente las asambleas se celebran los domingos, se propone infundado.

Esto, pues de la lectura del dictamen antropológico y su actualización, no es posible advertir que, dentro de los usos y costumbres reconocidos, se mencione como un elemento de validez de las asambleas comunitarias su celebración en un día determinado.

Por cuanto a los agravios referentes a que el Concejo Mayor convocó y celebró, entre otras, la asamblea controvertida, a pesar de no estar permitido su desahogo por el riesgo de contagio a la enfermedad conocida como COVID-19 y que ello implicó que actuara en sentido contrario a lo establecido en la sentencia que esta Sala emitió en el juicio de la ciudadanía 88 de 2020 y sus acumulados, se propone calificarlos como infundados e inoperantes.



Lo inoperante radica en que de las constancias es posible advertir que la parte actora primigenia sí acudió y participó en la asamblea controvertida; de ahí que no resulte válido que reclame la invalidez de esa asamblea bajo el argumento de que no podía realizarse por la pandemia que atraviesa el país, pues está acreditado que dicha cuestión no incidió en su decisión de acudir y participar en la misma.

Lo infundado radica en que, al resolver dicho juicio, esta Sala determinó que no era viable realizar una consulta a las comunidades indígenas de Morelos para implementar una acción afirmativa por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pero dicha determinación atendió exclusivamente al caso concreto y considerando el contexto en que fue emitida. Esto es, no implicó una prohibición o restricción generalizada en el sentido de que no fuera válida celebrar ninguna asamblea comunitaria.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio en que señala que el Tribunal local no hizo un estudio adecuado del artículo 115 de la Constitución, pues al ser personas concejales de Hueyapan se equiparan a la figura de presidencias municipales y regidurías, por lo que para la revocación de sus cargos era necesario realizar el procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado.

Como se explica en la propuesta, atendiendo al marco jurídico aplicable, las comunidades indígenas tienen derecho de participación ciudadana para revocar el mandato de sus autoridades o representantes mediante sus propios sistemas normativos, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho siga ciertos parámetros constitucionales para respetar el debido proceso de las personas que se pretende deponer o remover.

Por ello, este agravio es infundado, toda vez que la asamblea general comunitaria, en ejercicio del derecho de autogobierno y autodeterminación de la comunidad indígena de Hueyapan, sí tiene facultades para remover a las autoridades o representantes del municipio mediante sus propios sistemas normativos.

Finalmente, respecto a los agravios en que señalan, entre otras cosas, que no están de acuerdo con las renunciaciones de las personas concejales, pues fueron obtenidas con presiones políticas y, a su consideración, se debió llamar a otra asamblea en la que se hiciera del conocimiento de la gente de Hueyapan estas renunciaciones, se propone calificarlos sustancialmente fundados.

Lo anterior, pues como se detalla en la propuesta, no se respetó debidamente la garantía de audiencia de las personas concejales y de la asamblea de Hueyapan, pues no existen elementos suficientes para sostener que las renunciaciones se realizaron de forma libre y voluntaria y, menos aún, que en las remociones o



revocaciones de los mandatos respectivos se hubieran respetado las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se considera que fue incorrecto que el Tribunal local asimilara las renunciaciones de las personas concejales de Hueyapan por remociones, al concluir que si la parte actora primigenia no hubiera querido renunciar, pero la asamblea general así lo determinara, esa decisión era procedente de acuerdo al sistema normativo interno de Hueyapan.

Ello, pues el Tribunal local dejó de lado que se trataba de dos formas distintas de separación del cargo, las cuales requieren elementos distintos para su validez.

Esto, pues para que las renunciaciones fueran válidas, era necesario que el Tribunal local verificara que se cumplieran con los requisitos referidos en la razón esencial de la jurisprudencia 26 de 2013 de la Sala Superior, dentro de los cuales destacan que la o las personas interesadas hubieran manifestado de manera incuestionable y por cualquier medio que era su voluntad renunciar a la encomienda conferida, que expresaran en la asamblea alguna causa justificada de sus renunciaciones y que la asamblea general comunitaria calificara esas razones y, en su caso, aprobara esas renunciaciones.

Lo anterior, para tener certeza de la voluntad de las personas que renuncian al cargo, de hacerlo y garantizar que dicha voluntad no

hubiera sido suplantada o viciada de algún modo, como reclama la parte actora.

De esta manera, por lo que respecta a Jorge Enrique Pérez Meléndez, se tiene certeza de su voluntad de renunciar al cargo, pues del expediente es posible advertir que dicha persona presentó su renuncia, que estaba en funciones en ese momento, que era su voluntad dejar el cargo conferido, que expresó las razones por las cuales tomó esa decisión y que la asamblea general como órgano máximo de decisión en Hueyapan tuvo conocimiento de la misma y la aprobó.

Por otra parte, de la lectura del acta de asamblea es posible advertir que en la asamblea controvertida se nombró por el Barrio de San Jacinto a dos personas al haber destituido automáticamente a Jorge Enrique Pérez Meléndez y Elizabeth Castillo Ariza.

No obstante ello, la Ponente estima que dichas sustituciones no pueden considerarse jurídicamente válidas, toda vez que no son acordes con los usos y costumbres de la comunidad de Hueyapan.

En efecto, según el dictamen antropológico: *'Existen varios tipos de asamblea. Hay una asamblea general donde el pueblo dice sobre las cuestiones que involucran a todos los barrios quienes celebran sus propias asambleas donde deciden tanto cuestiones pertinentes al barrio, como las propuestas que llevarán a las asambleas*



generales, para las decisiones colectivas del pueblo como las candidaturas a los diferentes cargos'.

Asimismo, en la actualización del dictamen antropológico se estableció que por Concejo Municipal es el órgano público administrativo de elección popular conformado por diez personas, elegidas dos por cada barrio.

De lo anterior se desprende que la asamblea de cada barrio es quien determina quiénes serán las personas propuestas a la asamblea general comunitaria para ocupar los cargos que les corresponden en el Concejo Municipal, sin que sea posible advertir que las personas que supuestamente sustituyeron a las personas concejales del Barrio de San Jacinto hubieran sido propuestas por la asamblea de ese barrio y votadas y aprobadas por la asamblea general comunitaria mediante el método previsto en sus sistemas normativos internos.

Por otra parte, se considera que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, por lo que respecta al resto de las personas integrantes de la parte actora primigenia, respecto de quiénes se consideró que habían renunciado válidamente, la Ponencia explica que no es posible arribar a la misma conclusión, en el sentido de que dichas personas renunciaron a sus cargos, toda vez que no existen elementos objetivos para considerar que efectivamente fue su voluntad libre y espontánea renunciar.

Esto es, del acta de la asamblea controvertida y de las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al rendir su informe ante el Tribunal local, se desprende que fue Jorge Enrique Pérez Meléndez quien solicitó hacer de forma extensiva la renuncia respecto de sus compañeros y compañeras.

No obstante, también es posible advertir que cada una de las renunciaciones presentadas en la asamblea controvertida están elaboradas en un mismo formato impreso; esto es, en documentos que ya estaban previamente elaborados y que al parecer se les proporcionaron por las autoridades responsables primigenias durante el desarrollo de la asamblea controvertida, lo que evidencia que no se trata de una manifestación espontánea de la voluntad de las personas que supuestamente presentaron esas renunciaciones, sobre todo en el entendido que varias de ellas ni siquiera aceptaron firmar esos documentos.

Lo anterior, demuestra que lo que se pretendió por las autoridades responsables primigenias, era revocarle sus mandatos, sin sujetarse a los procedimientos previstos para tal efecto en los sistemas normativos de la comunidad indígena de Hueyapan.

Esto es de suma relevancia en el caso, pues según el dictamen antropológico, las asambleas deben ser convocadas señalando de manera expresa las cuestiones que se tratarán en las mismas, lo que, atendiendo al propio sistema normativo interno de Hueyapan, garantizaría el derecho a una defensa adecuada de la parte actora



primigenia, pues podría defender el derecho previamente adquirido y que tenían el haber sido designadas y designados como personas concejales.

Por estas razones, al tratarse de remociones o revocaciones del mandato y no de renunciaciones, la Ponente considera que no fue correcto que el Tribunal local determinara, que aun cuando no hubieran renunciado, la Asamblea había determinado que ya no continuaran en el ejercicio de sus cargos, pues esa conclusión es contradictoria con la naturaleza de cada uno de esos actos; es decir, hay una diferencia sustancial entre la naturaleza de la renuncia y las remociones o revocaciones de mandato.

Por ello, se considera que las partes actoras tienen razón al señalar que se debió llamar a otra asamblea en la que específicamente se hiciera del conocimiento de la gente de Hueyapan la propuesta de removerles o revocarles el mandato.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el dictamen antropológico se indicó, entre otras cuestiones, que: *'La asamblea emite decisiones sobre cuestiones de toda índole. Según algunas expresiones recabadas, hay algunos requisitos que legitiman y legalizan las asambleas y sus decisiones, uno es la convocatoria para su realización y el otro que haya una agenda explícita de los asuntos a tratar'*.

Por ello, en el caso, atendiendo a los sistemas normativos internos de la comunidad de Hueyapan documentados en el dictamen antropológico, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llegar a cabo procedimientos de revocación de mandato, tales acciones deben cumplir los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

En ese sentido, es posible advertir que las invitaciones y citatorios emitidos por el Concejo Mayor para convocar a la celebración de la asamblea controvertida, establecieron que el objeto por el que se convocó a dicha asamblea era para brindar información sobre los estados financieros.

Esa falta de inclusión en las invitaciones, citatorios y orden del día respecto de la propuesta de remover a dichas personas de sus cargos, a consideración de la Ponente, genera una transgresión a la certeza del proceso democrático de terminación anticipada de mandato y a la elección de las personas que las sustituirían, así como un perjuicio a la garantía de audiencia de las personas que podrían ser cesadas en el cargo de autoridades de Hueyapan.

Ello, porque la convocatoria, con independencia de que fuera hecha por una autoridad legitimada para ello, el Concejo Mayor y aun cuando hubiera sido correctamente difundida, no permitió una reflexión adecuada, ni que las personas participantes integrantes



de la comunidad conocieran y evaluaran efectivamente cómo emitir su voluntad en la asamblea.

Aunado a ello, la Ponente considera que, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato, es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia a las autoridades que se pretende destituir, a efecto de que puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones o argumentos por los cuales consideran que deben permanecer en el cargo.

Así, esa vulneración a los principios de certeza y de participación informada y libre de la ciudadanía de Hueyapan, conforme a los sistemas normativos que rigen en la comunidad, lleva a proponer dejar sin efectos las renunciaciones o remociones de la parte actora primigenia, tomadas en la asamblea controvertida, con excepción de Jorge Enrique Pérez Meléndez.

Ello, pues si bien el artículo segundo de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, tales circunstancias deben realizarse sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales,

los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Conforme a lo anterior se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto del **juicio de la ciudadanía 134 de este año**, promovido por tres ciudadanas contra la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio 57 del 2019, que declaró la nulidad de las asambleas generales de dieciocho de enero y primero de marzo de dos mil diecinueve, y dejó subsistente el Concejo designado por el Congreso que actualmente se encuentra en funciones de Xoxocotla.

Se advierte que la parte actora se auto adscribe como integrante del Concejo, designadas por la Asamblea de dieciocho de enero de dos mil diecinueve y si bien, no señalan de manera expresa ser indígenas, se considera que esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar este medio de impugnación con perspectiva intercultural.

En el estudio de fondo, se propone calificar de infundado el agravio respecto a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración probatoria. Esto, porque como determinó el Tribunal local, las actas de las asambleas celebradas el dieciocho de enero y primero de marzo de dos mil diecinueve carecen de validez, pues no existen elementos que otorguen certeza a lo ahí expuesto,



según la información del dictamen antropológico y, consecuentemente, los usos y costumbres de la comunidad.

Respecto al agravio relacionado con que el Tribunal local no atendió la problemática con perspectiva indígena, también es infundado, ya que el Tribunal local estudió el asunto con perspectiva intercultural, pues se allegó no sólo de mayores elementos probatorios relacionados con los usos y costumbres de Xoxocotla, sino que también buscó privilegiar el derecho de información y de acceso a la jurisdicción de las personas integrantes de esa comunidad, en atención a los mandatos de la Constitución General y el marco convencional aplicable.

Finalmente, es infundado el argumento de la parte actora respecto a que se emitió una resolución estrictamente apegada a medidas legislativas y administrativas, sin observar que, al tratarse de una problemática de comunidades indígenas, debía aplicar el control oficioso de constitucionalidad y convencionalidad en beneficio de la comunidad.

Lo anterior porque, contrario a lo expuesto por parte actora y según se desprende del dictamen, sí se respetó el derecho de autodeterminación, pues fue considerando sus propios usos y costumbres, que se revisó si las asambleas impugnadas eran válidas o no.

En atención a lo expuesto y al haber resultado infundados los agravios expuestos por la parte actora, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora expongo el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1690 de este año**, promovido por quien se ostenta como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición 'Juntos Haremos Historia' en el Distrito 6 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por dicho principio en el distrito de referencia, así como declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas.

En el proyecto se propone calificar el agravio como ineficaz, pues las afirmaciones de la parte actora son genéricas e impiden analizar el caso concreto.

El artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, señala que las Salas de este Tribunal deben suplir las deficiencias y omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; sin embargo, tal suplencia no puede ser total y al menos se debe señalar, entre otras cuestiones, los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual no acontece.



En el caso, la parte actora señala que existieron diversas irregularidades llevadas a cabo durante la jornada electoral, sin referir las circunstancias de modo y lugar en que estas ocurrieron y tampoco las acredita, pues se limita a mencionar que, con los hechos narrados en el capítulo correspondiente, quedaba acreditado que la elección que impugna fue una elección que no se ajustó a los principios constitucionales que rigen procesos electorales democráticos; sin embargo, de la lectura integral de la demanda no se advierte que hubiera detallado las supuestas irregularidades en ningún punto.

Por lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 6, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias.

Y finalmente, presento el proyecto del **juicio electoral 47 de este año**, promovido por Armonía por Morelos, contra la resolución en que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó inexistentes las irregularidades denunciadas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña a través de la red social *Facebook*.

En la propuesta se califican los agravios como sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida, porque el Tribunal local no cumplió los principios de exhaustividad

y legalidad, ya que es evidente que, de manera genérica, desestimó los planteamientos del partido actor, además de que no señaló ni expuso motivación o argumentados encaminados a demostrar cómo fue desestimando el caudal probatorio allegado por el actor o por qué cada una de las treinta y cinco publicaciones denunciadas no eran aptas para acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, se desprende que el Tribunal local al estudiar el fondo, se centró en el análisis de los elementos personal, temporal y subjetivo, y concluyó que el último no se actualizaba, pero no mencionó cómo llegó a esa conclusión, pues no señaló por qué las pruebas no bastaban para acreditar los hechos denunciados, es decir, no argumentó cuál era el contenido de las publicaciones, de las imágenes ahí expuestas, si existía alguna sistematización en las mismas o características especiales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Adelantando que vengo de acuerdo con todos los demás proyectos, sólo voy a manifestar mi disenso de cara a los juicios acumulados de la ciudadanía 2 y 3 del presente año, en particular, difiero respetuosamente de la propuesta que se está haciendo de



revocar la resolución del Tribunal Electoral bajo el número 30 de 2020, sobre la base de que en la asamblea comunitaria, que es objeto de análisis, se dejó de respetar el derecho a la ciudadanía a participar con información previa sobre los temas que se ventilarían en la asamblea comunitaria.

Entiendo que no es el único elemento que se valora, pero creo que mucho de lo que se está revocando está atendiendo a ello.

En particular, son asuntos muy complicados para esta Sala Regional los que se presentan cuando tenemos esta clase de impugnaciones, entendemos de antemano que son asuntos en los que están envueltos conflictos políticos y sociales, de cara a comunidades indígenas, a la forma de aplicar sus disposiciones normativas en la toma de decisiones, en algunos casos con roles, con violencia y, todo esto, es el marco que se da siempre o muy frecuentemente en estos asuntos.

En el caso particular, en la trama que nos narran los antecedentes está un convenio de paz y gobernabilidad en la comunidad; entonces creo que son elementos muy importantes que siempre tomamos en consideración.

Creo que, para explicar mi disenso, quisiera enfocarme en la forma como hemos venido plasmando la justicia con perspectiva intercultural, haciendo, por supuesto, referencia al que hoy es nuestro eje fundamental que es la jurisprudencia 19 de 2018 de la

Sala Superior, pero que cuando uno revisa la historia jurisprudencial de este precedente o de jurisprudencia se da cuenta que ha sido objeto de transformación; cuando se contaba únicamente con la tesis 48 de 2018, el rubro era: **'JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN'**. Y cuando ya se llega a este desarrollo jurisprudencial, se dice: **'JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN'**, y se da una pauta a través de seis elementos fundamentales.

Sin duda, uno de los ejes fundamentales ha sido que los operadores jurídicos debemos obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes monográficos, opiniones especializadas, entre otras.

Eso sin duda, ha marcado la pauta de la forma en como procedemos, pero en el desarrollo ya de esta jurisprudencia encuentro otros elementos importantes: Identificar con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico el derecho indígena aplicable; esto es, identificar las normas, principios o instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado, como lo son los consejos estatales.



Propiciar que la controversia se resuelva en la medida de lo posible por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la interacción externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¿Por qué resalto estos últimos elementos o vías que nos traza la jurisprudencia?

Creo que un elemento fundamental está en que lo que nosotros debemos privilegiar, cuando hacemos una interpretación cultural, es no efectuar un ejercicio de asimilación de los derechos legislados ante las comunidades indígenas.

Cuando veo que uno de los elementos torales de la propuesta que se hace es el que no se contó con una agenda explícita de los elementos que se iban a llevar a cabo, desde mi punto de vista, creo que nosotros no debemos tomarles en cuenta ese elemento como parte de la perspectiva intercultural.

Nosotros debemos seguir una guía distinta y, precisamente, a mí me lleva a adoptar una posición más cercana a lo que nos propone el Tribunal local en su decisión original, en el que viene confirmando esta asamblea.

Yo visualizo, con todo respeto, diferente esta perspectiva, que la decisión que se podría tomar en este caso puede encontrar pilares fundamentales en el desarrollo de los antecedentes que enmarcan este asunto.

Por ejemplo, detecto un conocimiento adecuado de la comunidad, con base en el dictamen antropológico que se realizó, una correcta notificación por estrados, una determinación adecuada sobre las funciones y potestades del Concejo Mayor, que esto fue fundamental en la forma en que se desarrolló la asamblea y, por supuesto, que hemos dicho en varios precedentes, que estas comunidades cuentan con autonomía interna para la revocación del mandato.

Hemos dicho que este tipo de decisiones, vinculadas con remociones, están inmersas en el ámbito propio de estas comunidades.

Entonces, en una visión general, disiento de la propuesta que viene revocando y me decantaría por una posición distinta en la que se avalara la asamblea comunitaria llevada desde el mes de julio del año anterior”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, los siguiente:



“En este caso, la cuenta fue bastante extensa, creo que se explicó muy bien qué es lo que se está proponiendo.

En realidad, por lo que veo, el punto de disenso es respecto del último de los agravios que estoy proponiendo que se declare fundado, y aquí nada más me gustaría hacer un par de puntualizaciones porque ya se dijo todo en la cuenta.

Uno, en relación justamente con esta mención que se está proponiendo justamente la revocación porque no hubo una convocatoria que señalara la agenda explícita de los asuntos a tratar, incluso, esa frase se utiliza en el proyecto, porque así lo dice el dictamen antropológico.

Creo que, en este caso, lo que estoy proponiendo no es de ninguna manera una asimilación del derecho positivo construido por autoridades mestizas, por decirlo de alguna manera, siendo simplemente la aplicación de las normas que integran el sistema normativo interno de Hueyapan y que están reflejadas en el dictamen antropológico.

En estos casos, coincido con el Magistrado Ceballos, es importante juzgar con perspectiva intercultural, para mí una de las partes fundamentales de juzgar con perspectiva intercultural es justamente reconocer que, en este caso, no conocemos a plenitud cuáles son las normas que rigen a cada una de las comunidades y los pueblos indígenas originarios de la cuarta circunscripción.

Justamente por eso es importante *-al menos así lo veo-*, atender a lo que nos dice el dictamen antropológico, que es emitido por personas expertas que, incluso, se acercaron a la comunidad. Este dictamen antropológico es, alguna manera, reforzado, porque ésta es una larga cadena impugnativa; ya se contaba con un dictamen antropológico de Hueyapan y se pidió una actualización.

Derivado de esa investigación que se hizo, incluso, consultando a las propias personas de la comunidad, es que en el dictamen se utiliza justamente esa frase en donde se explica que la convocatoria para que una asamblea sea válida tiene que contar con uno de dos elementos, y uno de esos elementos es tener la agenda explícita de los asuntos a tratar y, en este caso, la convocatoria no mencionaba que podía haber una revocación de mandato o una remoción de las personas que, ese caso, eran concejales, que viene ahora en la parte actora.

Entonces, lo que estoy proponiendo no es una asimilación del derecho positivo a una comunidad indígena, sino simplemente estoy atendiendo a lo que nos refleja el dictamen antropológico, que nos da luz acerca de cuál es el sistema normativo interno que rige a la propia comunidad, porque yo lo desconozco y justamente por eso me tengo que acercar el dictamen antropológico qué es lo que me dice.



Quiero hacer también una acotación en relación con algunas de las cuestiones que mencionaban, que estoy plenamente consciente y coincido totalmente con la idea de que los pueblos y las comunidades indígenas sí tienen esa facultad para remover a las personas que son sus autoridades o, en su caso, revocar su mandato, eso incluso, se dijo en la cuenta porque se reconoce ampliamente en el proyecto.

Lo que está proponiendo no es decir que no tienen este derecho como pueblo o como comunidad indígena, simplemente es decir que para hacerlo se tienen que seguir las reglas que la propia comunidad ha trazado para dar certeza y seguridad jurídica a las personas y, en su caso, para respetar su propio sistema normativo interno, no se está proponiendo que digamos en esta Sala que no pueden hacer una revocación o una remoción, sino que lo que se está proponiendo es decir que sí lo pueden hacer, pero atendiendo las reglas de la propia comunidad.

¿Por qué es importante esto? Porque según lo que arroja el dictamen antropológico en relación con el sistema normativo que regula a la comunidad indígena de Hueyapan, es decir que tiene que haber esta agenda explícita que permita no sólo la posible defensa de las personas que, en su caso, se podrían llegar a remover de sus cargos o se les podría revocar el mandato, sino que también permite que la propia comunidad sepa que eso es algo que se va a tratar por parte de la Asamblea General para efectos de que decidan si quieren asistir o no a esa asamblea.

Sabemos que la Asamblea General en los pueblos y comunidades indígenas es la autoridad máxima, pero también que en algunas ocasiones no van todas las personas que integran la comunidad y, en este caso, es importante que la comunidad supiera que ese era uno de los puntos a tratarse para garantizar su derecho a participar de manera efectiva en una decisión tan trascendente para la comunidad”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“De mi parte, anuncio estar de acuerdo con prácticamente todos los asuntos de los que se ha dado cuenta y también, al igual que el Magistrado Ceballos, comparto plenamente toda la primera parte de los proyectos de los juicios de la ciudadanía acumulados 2 y 3, y me aparto de la calificación del último de los agravios como fundado, en mi opinión también debe ser infundado.

Lo único que agregaría a lo que se ha dicho es que la Magistrada tiene razón en cuanto a que el proyecto a nuestra consideración acude, sin duda, al dictamen antropológico, pero me parece que en la parte en la que el Magistrado Ceballos y un servidor disentimos es precisamente en la interpretación de la expresión '*agenda explícita*'.



Ahí es donde también siento que estamos dando un enfoque más cercano al derecho legislado que al derecho comunitario, en el cual tenemos que tener una visión totalmente distinta.

Explico por qué lo digo: La interpretación del proyecto nos lleva a una dificultad de no reconocer el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena en este caso.

¿Por qué sucede esto?

La asamblea se realiza con un orden del día, es verdad, donde expresamente no se señala que se tocaría el tema de la remoción, pero lo cierto es que dentro del orden del día en el punto tres, en el debate de un reglamento, en la comunidad surge esta problemática y, entonces, a partir de esta problemática y de este debate, es que entra la controversia sobre si esas personas que están en un órgano nombrado mediante sistemas normativos van a seguir en el cargo.

La interpretación que propone la Magistrada implica hacer una nueva asamblea donde expresamente se agende el punto en el orden del día, y ahí es donde yo veo muchos problemas en la interpretación y, sobre todo, a la luz de la Constitución y al respeto al derecho a la autodeterminación del pueblo.

¿Por qué? Porque la estamos atando de manos que en ese momento tomen la decisión de que estas personas ya no funcionan

o estas personas están renunciando; si renuncian, tener que nombrar a otras personas distintas *-porque también se nombran a otras personas distintas-*, implica que exista funcionamiento en órganos que toman decisiones relevantes en la comunidad.

Entonces ahí es donde yo coincido con lo que el Magistrado Ceballos decía, que el proyecto entonces nos recarga en una visión más de derecho legislado, más de decir: *'A ver, como el dictamen antropológico dice que debe estar expresamente en la convocatoria'*, yo siento como una visión, incluso, de derecho civil.

Si no se cumple con este formalismo, entonces no puede tomar decisiones la asamblea, y ahí es donde yo me aparto en la interpretación, porque insisto, la interpretación que tenemos que dar es respetando el derecho de autodeterminación, que tengan esa posibilidad de su órgano máximo de decisión.

Y además ahí debo destacar que todos los agravios que se van desestimando a lo largo del proyecto a nuestra consideración, dan esa fortaleza y esa validez a la asamblea, es una asamblea válidamente realizada, es una asamblea que válidamente puede tomar decisiones.

Entonces, solamente nos estaríamos recargando en un formalismo.



También está el tema *-y ahí me parece muy importante destacarlo-* la Magistrada Silva lo destacaba y lo hace así también en el proyecto, en cuanto al derecho de audiencia.

Dice el proyecto: *'Es que si no está expresamente en el orden del día no se garantiza el derecho de defensa y de audiencia de las personas que sean o removidas o que hayan renunciado, en su caso'*.

Aquí me parece que en este punto no está a debate que las personas estaban presentes pudieron participar, se pudieron defender en su momento.

Me parece también que en este punto no está a debate que las personas estaban presentes pudieron participar, se pudieron defender en su momento, también tenemos que tener esa visión.

De pronto, el derecho de audiencia tenemos que verlo en el marco de cómo funcionan los pueblos originarios, indígenas, y no podemos también verlos con el formalismo que normalmente vemos este tipo de derechos fundamentales en otro tipo de controversias.

A mí me parece que, en el caso, está plenamente acreditado que estaban presentes, eso no está sujeto a controversia, que pudieron alegar lo que a su interés convino en defensa de sus intereses y que fue una decisión de la asamblea el que ya no siguieran en sus

funciones, por eso también, el debate sobre si eran renunciaciones o remociones, para mí pasa a segundo término, porque es una decisión de la asamblea válidamente tomada.

Como decía el Magistrado Ceballos y lo decía la Magistrada Silva, basado en precedentes de la propia Sala Regional y también de la Sala Superior, en los cuales hemos reconocido la posibilidad de la remoción de cargos como una especie de remoción que hacen también las autoridades del derecho legislado, pero en este caso, la hemos reconocido también a las autoridades comunitarias.

Es por eso por lo que, al igual que el Magistrado Ceballos, yo me inclino en esta parte por declarar infundado el agravio y confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo al proyecto de los juicios de la ciudadanía 2 y 3, ambos de este año, fue **rechazado por la mayoría**, con los votos en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños y del Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto particular, en términos de su intervención.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.



El resto de los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2 y 3, ambos del presente año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-3/2021 al SCM-JDC-2/2021, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 134 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el **juicio de la ciudadanía 1690 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar -en lo que fueron materia de impugnación- los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 6, así como la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias expedidas.

En el **juicio electoral 47 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la razón y fundamento sexto de la presente sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1673/2021**, así como los juicios electorales **SCM-JE-67/2021** y **SCM-JE-99/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1673 de este año**, por medio del cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró la improcedencia de un medio de impugnación, relacionado con el reclamo de la parte actora de su derecho a integrar la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional, bajo la consideración de que al haberse llevado a cabo la jornada electoral, su pretensión se tornó irreparable.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada, ya que si bien el Tribunal local responsable actuó conforme a los criterios de la Sala Superior, al desechar el medio impugnativo de la actora, lo cierto es que posterior al dictado del acto impugnado, ese órgano jurisdiccional emitió nuevas directrices por las que, en esencia, se establece que el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva, no genera la irreparabilidad de medios de impugnación



relacionados con la conformación de candidaturas por el principio de representación proporcional en etapas previas a la jornada comicial.

Por tanto, en razón de que las personas integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado de Guerrero entrarán en funciones hasta el treinta de septiembre de la presente anualidad, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, existe la posibilidad de emitir una sentencia de fondo de cara a la controversia planteada en relación a la asignación de dicha regiduría.

En ese tenor, al considerarse fundados los agravios de la parte actora, el proyecto propone revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una nueva determinación.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 67 de este año**, promovido por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad, relacionada con un procedimiento especial sancionador presentado en su contra.

La parte actora, considera que el Tribunal responsable se excedió al determinar que los videos denunciados constituían promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo anterior, en razón que de los mismos no señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como presidenta municipal, ni aluden algún proceso electoral, plataforma política o proceso de selección de candidaturas.

Además, refiere que no generaron un impacto real ni se pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral, por lo que no constituyen ninguna infracción, sino que se encuentran amparados por el derecho a la información de la ciudadanía.

Al respecto, el proyecto propone declarar infundados los agravios de la enjuiciante, encaminados a demostrar que no se actualizaron las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, ya que a pesar de que, de los setenta y cuatro videos denunciados, no se desprende alguna manifestación equívoca o inequívoca vinculada con el apoyo o rechazo a alguna candidatura, precandidatura o instituto político, lo cierto es que estos sobreexpusieron la imagen de su persona durante el proceso electoral.



Asimismo, de la investigación realizada en el procedimiento, se concluyó que uno de los programas sociales promocionados por la denunciada, no se encontraba presupuestado, aspectos que, contrario a los argumentos de la promovente, actualizan las infracciones en comento.

Por otro lado, respecto a la infracción de actos anticipados de campaña, el proyecto propone declarar fundados los agravios de la actora ya que, del análisis integral y contextual del fraseo utilizado por la denunciada, se concluye que en ninguno de los videos se aprecia que haya emitido un mensaje que de manera explícita o inequívoca se revelara una finalidad electoral, es decir, que llamara aun implícitamente con equivalentes funcionales, al voto o rechazo a favor de alguna candidatura o partido político.

En ese sentido, el proyecto propone modificar la resolución impugnada, al razonar que no resultó válido que se haya establecido por el Tribunal local, el hecho de que los videos sobreexpongan la imagen de la denunciada y, con base en ello, se hubiere determinado de igual manera la existencia de promoción personalizada en su favor, también sea en automático una cuestión que pudiera ser considerada como un equivalente funcional para tener por acreditado el elemento subjetivo exigido para que se actualicen los actos anticipados de campaña.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio referido, se propone modificar la resolución impugnada para el

efecto de que no se tengan por acreditados los actos anticipados de campaña.

Y finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 99 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que determinó que era inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a un ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora manifiesta que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que debió considerar que se acreditan los tres elementos para configurar los actos anticipados de campaña, realizados por el candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco a través de su perfil de *Facebook*, así como por parte del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de cuidado.

En el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son fundados, ya que la resolución impugnada carece de exhaustividad en cuanto al análisis sobre la actualización del elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de campaña.

Al respecto, en el proyecto se razona que, del análisis a las expresiones denunciadas, si bien no se hace un llamado expreso al voto, sí se aprecian elementos que en su contexto pueden ser de



la entidad suficiente para evidenciar un ánimo de posicionamiento por parte de Ricardo Taja frente al electorado.

Por lo que en la propuesta se estima que las publicaciones denunciadas, actualizan los actos anticipados de campaña, pues trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación en la que califique, individualice e imponga la sanción correspondiente”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 67.

En este caso se está proponiendo, como se dijo en la cuenta, modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para efecto de concluir que no se actualizaron los actos anticipados que se acusaron como irregularidad.

En la cuenta se dijo que el hecho de que se hubiera acreditado la irregularidad de la promoción personalizada no puede traducirse en automático a que hubo también actos anticipados de campaña.

Coincido con esa parte, pero creo que, en este caso, a pesar de que no se puede hacer esta traducción en automático, si hay promoción personalizada y, en consecuencia, actos anticipados, creo que, en este caso, los videos que se denunciaron sí actualizaban ambas infracciones, especialmente porque en algunos de estos videos hay algunas frases que a mí me llevan a considerar que sí hay estos equivalentes funcionales.

¿A qué se ha referido, cuál es esta teoría de los equivalentes funcionales que ha desarrollado la Sala Superior?

Originalmente, se consideraba que para que hubiera actos anticipados de precampaña o campaña tenía que haber un llamamiento expreso al voto y, de alguna manera, lo que se decía y se traducía en las sentencias era que, si no se mencionaba la frase '*voto*', si no se mencionaba '*a favor de*' o '*en contra de*', no se actualizaban actos.

Eso nos llevó con el pasar de los años a que se dejaran de mencionar estas frases o palabras clave, pero a pesar de eso sí se emitieron mensajes por parte de las personas que contendían en un proceso electoral que evidentemente estaban llamando al



electorado a votar a favor o en contra de estas personas, sin utilizar estas frases o estas palabras.

Entonces, de alguna manera, solían si ser encontradas estas personas culpables de estas irregularidades porque no contenían estas frases específicas que se explicaban en los criterios de la Sala Superior.

Derivado de eso, se fueron revisando estos criterios por parte de la Sala Superior quien emitió un nuevo criterio y teoría acerca de los equivalentes funcionales.

¿Qué es lo que dice esta teoría?

En aquellos casos, no necesariamente tiene que haber esas frases o palabras claves para que haya actos anticipados.

En los casos en que los que estas frases no estén contenidas en los mensajes, lo que se tiene que hacer es un análisis del contexto, un análisis integral de los mensajes, la publicidad, la propaganda que se esté denunciando y ver si hay un mensaje que equivalga funcionalmente a un llamado al voto, una promoción de la plataforma electoral, o en su caso, a llamar a no votar por alguien.

A mi consideración, en algunos de estos videos sí se dan estos equivalentes funcionales, ¿por qué? Porque la persona denunciada en algunos de estos mensajes no llama a votar, porque cuida

mucho su lenguaje y no utiliza estas palabras; pero sí refiere a una construcción a futuro con la ciudadanía con las personas a las cuales está dirigiendo el mensaje, en su proyecto de gobierno.

Esta persona es una persona que buscaba la reelección para la Presidencia Municipal de Puebla.

Si una persona que busca la reelección está emitiendo mensajes en los que hace alusión a una continuación a futuro de su programa, eso implica que sólo lo puede llevar a cabo si le votan de nuevo y entonces es reelecta.

Adicionalmente, hay un mensaje en el que hace alusión de manera expresa al Presidente de la República y se menciona que con las acciones de su programa se están apoyando.

Hay otro mensaje en el que hace alusión a continuar la transformación. Sabemos que, incluso, y así lo dice el Presidente en sus muchas de sus intervenciones, que su proyecto de gobierno es la cuarta transformación.

La plataforma electoral de Morena en el actual proceso electoral tiene como uno de sus ejes fundamentales justamente la continuación de la cuarta transformación.

Entonces, en este caso, creo que el uso de estas palabras de continuar la transformación, cuando esta persona llegó al cargo



postulada por una coalición en que participó Morena para la reelección, hace alusión a que se debe de continuar la transformación, es un claro mensaje de la plataforma electoral de ese partido que la postuló anteriormente y la está volviendo a postular, y eso es un equivalente funcional en términos de los criterios de la Sala Superior.

Es por eso por lo que, en este caso, respetuosamente, me aparto de esta última parte del proyecto, porque estoy de acuerdo con todo lo demás, en que se analiza si hubo uso de recursos o no, si hubo programas sociales, si hubo uso de promoción, si se actualizó o no la promoción personalizada, pero creo que también hubo actos anticipados de campaña y, justamente por eso, creo que deberíamos confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“Sin duda, una tarde de disensos, hemos tenido varios en esta ocasión, de cara a esta postura que estamos planteando en este asunto, en el que nosotros, por supuesto, reconocemos que hay una promoción individualizada e, incluso, recursos públicos, eso no está a debate.

Por lo que escucho de la Magistrada, el segmento con el que está en contra es con el análisis que se hace para decir que no hay actos anticipados de campaña.

Sin duda alguna, tanto los actos anticipados de campaña como la promoción personalizada son dos *-y lo he dicho en varias sesiones-* dos de las infracciones más usuales y más recurrentes en el ámbito de la materia electoral; cada una tiene parámetros específicos, está la jurisprudencia 4 de 2018 y también la promoción personalizada tiene un diseño jurisprudencial.

Hay que decirlo, coinciden en algunos de sus elementos, pero incluso, en la actualización de cada uno de sus elementos hay propósitos distintos: El elemento temporal, por supuesto, en los actos anticipados de campaña es uno de los núcleos esenciales de la prohibición, en el que también está el elemento temporal en la promoción personalizada, pues juega otro papel diferente, no necesariamente dirigido a acreditar el acto de llamado a voto.

Sin duda alguna, también está el elemento personal, por supuesto hay que identificar a la persona que está haciendo una manifestación, pero donde difiere sustancialmente es cómo se le da tratamiento a cada uno de ellos, en el de promoción personalizada se habla del elemento objetivo, y en la de actos anticipados de campaña se habla del elemento subjetivo.



Ya lo dijo muy bien la Magistrada María Silva en una primera acepción, era el llamado explícito al voto, y esto fue objeto de desarrollo, sí, por una teoría de la equivalencia funcional, y en varios precedentes la Sala Superior lo ha venido gestando, y de entrada es bastante razonable que no se llegue a una calidad explícita, a una exigencia de exquisitez absoluta en la expresión, pero es importante señalar que la teoría de la equivalencia funcional precisamente está marcada en las frases que se utilizan, en las expresiones.

¿Se pueden considerar elementos contextuales para la valoración? Sin duda alguna, pero no necesariamente van a ser parte de esa equivalencia funcional.

Uno de los agravios que trae la parte actora es precisamente el cuidado que nos alerta de no utilizar el elemento analógico como toral en esta valoración.

A mí me preocupa mucho que caigamos en una dinámica, en una mecánica de valoración en automático, si lo quieren ver así, o por lo menos que prescindan ya de una valoración específica de cada uno de los elementos, me preocupa mucho.

Y cuando escucho a la Magistra también me preocupo, porque nos hace referencia, por ejemplo, a la construcción al futuro de la ciudadanía como un elemento que para ella pudiera ser equivalente o funcional, a la figura de la reelección en sí misma.

Pareciera que estamos introduciendo un elemento de neutralidad, de imparcialidad en esta dinámica, en los actos anticipados.

Eso es muy interesante, pareciera que estamos incrustando el elemento de imparcialidad o neutralidad en este balance, cuando ese, por supuesto, es completamente adaptable a la promoción personalizada.

Los elementos que se hacen alusión a continuar la transformación me parecen verdaderas inferencias que yo no podría asimilar como equivalencia funcional.

El cuidado de la equivalencia funcional no es gratuito, tiene una finalidad. Creo que busca dotar de razonabilidad a los procesos sancionatorios que tenemos, no por encontrar una equivalencia funcional aparente, nosotros vamos a hacer mecánico o instrumental nuestro esquema de sanciones.

Creo que tenemos que tener ese cuidado.

La propia Sala Superior en precedente de esta semana, inclusive, en el recurso de reconsideración 806, ha hecho una alerta, ha dado todos unos parámetros que dificultan este ejercicio inferencial de equivalencia funcional y, por supuesto, no ha abandonado la teoría de la equivalencia funcional.



Pero no permite que la tomemos a través de otros elementos contextuales, tiene que estar vinculado con las frases o llamados que se hacen.

Entiendo que la Magistrada está señalando que el hacer alusión a la transformación, parece que hacemos un juego y lo llevamos a que eso está haciendo un llamado de acto anticipado.

Creo que está muy indirecto ese tipo de valoración, y la verdad sí me preocupa, porque bajo esa perspectiva, seguiríamos una dinámica casi natural entre la actualización de dos infracciones que siguen un curso distinto.

Creo que tenemos que tener ese cuidado, porque finalmente esta teoría de equivalencia funcional, no puede ser un relevo del análisis que nos corresponde en cada caso.

Nosotros tenemos que hacerlo con neutralidad y con mucha precisión, cuando en realidad se puede acreditar una equivalencia funcional.

Sin duda alguna, el criterio que estoy poniendo en la mesa, es acorde con el recurso de reconsideración 806 del 2021, que ha orientado la Sala Superior, el miércoles anterior, y que vino acompañado de otro recurso de reconsideración 803 del presente año”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio también prácticamente el acuerdo con los juicios de la ciudadanía 1673, estoy de acuerdo, con el juicio electoral 99, y también con buena parte del juicio electoral 67, pero al igual que la Magistrada Silva, me aparto de la calificación del último agravio de calificarlo como fundado, en cuanto a lo que se refiere a los actos anticipados de campaña.

Algo que yo agregaría sobre este tema, es algo muy importante. La visión que debemos tener en este tipo de asuntos, tenemos que hacerlo, desde mi perspectiva, como Tribunal Constitucional, no verlo como un Tribunal de mera legalidad.

¿Y a qué me refiero con esto? Cuando analizamos los actos anticipados de campaña, tenemos que, inevitablemente, estar teniendo como referencia lo que establece la Constitución, como norma máxima de nuestro sistema jurídico.

¿Qué bien o principio constitucional tutela la prohibición de los actos anticipados de campaña? El principio de equidad en la competencia electoral.

Entonces, a mí me parece muy acertado, como han dicho en sus intervenciones, tanto la Magistrada Silva como el Magistrado



Ceballos, que la Sala Superior mantenga el criterio de equivalentes funcionales, que los Tribunales locales estén usando este criterio.

¿Por qué? Porque una interpretación contraria y solamente basarnos en que para que una expresión sea acto anticipado de campaña sean aquellas que tengan las expresiones voto, votar, elección, un llamado expreso al voto, estamos abriendo la puerta para que precisamente se haga promoción de las personas con miras a posicionarse de manera anticipada al inicio de las campañas electorales. Por eso es por lo que yo comparto la determinación que tomó el Tribunal local.

A ver, cuando nosotros vemos *-y aquí la Magistrada ponía énfasis en un punto que me parece muy relevante-*, una persona que quiere reelegirse en un cargo, eso también es muy importante.

Tenemos esta nueva figura de la reelección en donde están personas que están aspirando a ser electas en el mismo cargo, pero que se mantienen en el mismo, y entonces en ejercicio de ese cargo no solamente intensifican las labores de promoción de su labor pública, sino en esa promoción intensa que comienzan a hacer cuando se acercan a las campañas electorales o, incluso, al inicio de procesos electorales, comienzan a utilizar expresiones totalmente encaminadas a vincular su labor pública con ideario de partidos políticos, como dice la Magistrada Silva, en este caso, con el nombre del Presidente de la República, con el lema de la transformación que utiliza el partido político, y entonces son

posicionamientos que hacen en el ejercicio de su labor pública, que en términos del artículo 134 debe quedar totalmente desvinculada, para posicionarse de cara al inicio de un proceso electoral o de las campañas electorales, y eso sin duda altera las condiciones de competencia en una elección.

Yo ahí sí me aparto de lo que el Magistrado Ceballos dice en cuanto a que estos argumentos están recargados más a la imparcialidad o a la neutralidad, porque la imparcialidad o neutralidad de las servidoras o servidores públicos es cuando no pueden intervenir en los procesos electorales, pero en los que no participan, de los que no van a participar; ellos se mantienen en su función, está el proceso electoral y están participando y la neutralidad, la imparcialidad implica que no intervengan en los procesos.

Pero aquí la pregunta es: ¿Una servidora o un servidor público que intensifica su labor de promoción de su labor, en esa intensificación de la labor está mezclando ideario, mezclando el nombre o expresiones identificadas con el partido político al que pertenece, hace alusión al Presidente de la República, dice que se va a continuar con la transformación?, etcétera, sin duda para mí es un posicionamiento anticipado, con miras a ganar adeptos utilizando el ejercicio de la función pública de una persona que, en el caso, está aspirando a la reelección y, por tanto, que tiene un deber reforzado de no realizar este tipo de actos para no llegar a las campañas electorales con una ventaja indebida, vulnerando con ello el principio constitucional de equidad.



Por eso es por lo que yo comencé diciendo que tenemos que ver estos asuntos desde el ámbito, desde la visión de un Tribunal Constitucional y no de un Tribunal de mera legalidad para evitar estas distorsiones y estas violaciones a los principios constitucionales”.

Asimismo, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sin duda alguna, lo que yo quisiera resaltar es que en esta nueva posición que nos traza la Sala Superior en los recursos de reconsideración 806, utiliza el elemento '*significado inequívoco*', o sea, creo que ya coincidimos todos en que sí está la anterior en las equivalencias funcionales, pero ese despunte en las frases o expresiones sí tienen que dar un rasguño equívoco.

Eso para mí también nos lanza un imperativo a los operadores jurídicos, que tengamos ese cuidado de identificar cuándo en realidad un determinado fraseo o expresión o llamado en realidad puede tener ese componente de hacer una alusión al voto, a no votar o a la plataforma.

Sin duda, creo que hay una encomienda fundamental hoy a los juzgadores que tengamos ese cuidado. Y es ahí donde me aparto de los elementos que, en este caso, se consideran que pueden actualizar los actos anticipados de campaña.

En cuanto al deber reforzado, creo que también tenemos que ser cuidadosos cuando hablamos de un deber reforzado, porque precisamente si la línea de interpretación nos está llevando a un rasguño equívoco, también tenemos que tener cuidado de cuál va a ser el parámetro que le vamos a exigir a una persona que está conteniendo en reelección.

Nuestro país buscó transitar a un modelo que ahora es la reelección, y sin duda alguna, esa es una vocación constitucional.

Nosotros como Tribunal Constitucional, mencionaba el Magistrado Presidente, por supuesto nos orientamos fundamentalmente también por principios, eso es fundamental; pero también tenemos que cuidar las reglas y los elementos de la legalidad que permiten operar esos principios.

Es ahí donde alerto ese cuidado. Nadie discute que está en juego el principio de equidad electoral, eso creo que nadie lo discute, y esa es nuestra orientación fundamental.

Pero en la lógica de legalidad hay una línea fundamental que nosotros debemos seguir y es ahí donde yo, en este caso, no la encuentro.



La encontré muy claramente para la promoción personalizada y la encuentro con mucha claridad en otro asunto de la cuenta, en el juicio electoral 99; aquí no la encuentro.

Eso es lo que me solventa para defender esta posición, muy respetuosa, por supuesto, de sus puntos de vista”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Quiero comentar que para mí, en este caso, justamente, en relación con esta teoría del criterio de los equivalentes funcionales de la Sala Superior, entiendo lo que nos dice el Magistrado Ceballos, espero que pronto publiquen estas sentencias para poderlas revisar con mayor detenimiento.

Pero en relación con esto que menciona la Sala Superior de que tiene que haber un llamado inequívoco o un significado inequívoco, es importante para mí resaltar que, en este caso, ese significado inequívoco puede ir encaminado, sí, al llamamiento al voto a favor de una persona o en contra de otra persona, o hacer alusión a una plataforma electoral.

Eso para mí está totalmente fuera de duda en este caso, cuando se hace un llamado a la continuación de la transformación, con independencia a lo mejor del otro debate, en relación a si hay un llamado o no a votar, que para mí sí lo hay en este caso, el hecho

de que mencione que se debe continuar la transformación es un posicionamiento clarísimo de la plataforma electoral con la que iba a competir, y por eso es un acto anticipado de campaña”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“De mi parte, quisiera nada más rápidamente leer la expresión, porque me parece que la expresión puede ilustrar, dice: *'De la mano de las vecinas y vecinos vamos continuando con esta transformación. Estamos recuperando la confianza de la ciudadanía, con esto contribuimos desde el municipio en la estrategia del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador para el crecimiento económico y desarrollo de la zona sur sureste de nuestro país. Ánimo, nuestra ciudad se recupera'*.

Lo dice bien la Magistrada Silva, la expresión de: *'Continuando con esta transformación'*, sin duda, es posicionar un proyecto de gobierno y llamar a la continuidad de este proyecto, claramente vinculándolo con una expresión con las que se asocia a la del partido.

A mí me interesaba mencionarla por dos razones: Una, porque yo sí quisiera dejar muy claro que al menos de mi parte, yo no busco de manera automática desprender estos equivalentes funcionales, me parece que en los casos que hemos tenido en la Sala, lo hemos dicho con mucho cuidado, analizando exactamente qué es o cuáles



son las expresiones que se están denunciando, yo también lo recargo en este caso, en el caso concreto.

Hay un cúmulo de expresiones adicionales, también debo decirlo, que se mencionan en el propio proyecto y que, efectivamente, hay unas que son menos claras que otras, pero que analizadas en su conjunto sí hay una intención y, sobre todo, insisto, de una persona de intensificar sus actividades de promoción, de la promoción de sus acciones de gobierno y de posicionar esas acciones con miras a que se reelija. Ahí es donde yo sí veo que encuadra en el supuesto de las equivalentes funcionales, como bien decía la Magistrada, con el posicionamiento de una plataforma y con esa intención de ser nombrada de nueva cuenta al cargo que ostenta.

Y decía yo, puntualizarlo muy claro, no es intención hacerla de manera automática, y en el caso concreto, también decir que no es una inferencia ligera, que sí hay elementos como suficientes, por eso me interesaba leer textualmente esta expresión en particular, porque a mí me parece muy ilustrativa de que, en el caso concreto, sin duda, hay esa intención de la denunciada”.

Finalmente, el **Magistrado José Luis Caballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Ya que se hace alusión a ese fraseo en particular, a esa expresión, sólo quiero señalar que sí tenemos que mantener ese cuidado, tampoco podemos privar a quienes participan en un contexto

electoral de manera absoluta de un elemento ideológico, de una expresión válida.

Entiendo cómo van o cómo se puede construir esa inferencia, que ustedes no consideran leve, pero que finalmente creo que puede quedar en el ámbito de la discrecionalidad.

Ese es el llamado, sin duda, podemos tener muchas perspectivas respecto de ese fraseo, y sobre todo, creo que en lo que estamos coincidiendo es que la teoría de la equivalencia funcional, por supuesto, ya no se circunscribe de manera específica a un llamado, creo que en eso no hay duda, pero para mí el operador jurídico tiene que tener mucho cuidado en no extenderla de modo tal que entonces cualquier inferencia o cualquier juicio pueda tener un significado de actualización de una figura que es sancionable en el ámbito normativo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, por lo que hizo al proyecto del juicio electoral 67 del presente año, fue **rechazado por la mayoría**, con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, con la precisión de que el Magistrado José Luis Ceballos Daza presentó su propuesta como voto particular.



Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

El resto de los proyectos fueron aprobados por **unanidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1673 de este año, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1673 y en el juicio electoral 99, ambos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la sentencia.

En el **juicio electoral 67 de esta anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio electoral **SCM-JE-20/2021**, refiriendo lo siguiente:

J "Doy cuenta con el **juicio electoral 20 de esta anualidad**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para

controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, en el procedimiento especial sancionador 6 del año en curso, por la que únicamente se declaró existente la violación a la normativa electoral que se le atribuía al Partido del Trabajo, por la colocación de propaganda en el equipamiento urbano, motivo por el cual se le amonestó públicamente y se le conminó al apego a las reglas establecidas por la normativa electoral y a que se abstuviera de controvertir las normas sobre propaganda político-electoral.

La consulta propone fundado el motivo de disenso, en que la accionante se duele de que la resolución controvertida carece de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal no cumplió con las obligaciones de investigación previstas en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, respecto de la diversa propaganda denunciada colocada en domicilios particulares, pues no ordenó al Instituto local que realizara diligencia alguna para esclarecer los hechos denunciados o, en su defecto, actuar por cuenta propia con la finalidad de determinar la responsabilidad del instituto político denunciado y, en su caso, acreditar la infracción.

De igual manera se estiman fundados los agravios relacionados, por una parte, con el beneficio del partido denunciado por la permanencia de la propaganda al no haber acatado lo que se ordenó en las medidas cautelares otorgadas por el Instituto Electoral local, y por la otra, su responsabilidad en la colocación de la propaganda ilegal en los domicilios particulares, toda vez que el Tribunal responsable debió considerar el incumplimiento de la



medida cautelar, analizando además la sobreexposición que obtuvo el Partido del Trabajo, así como el beneficio que ello representó, ya que al acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar debió analizar la responsabilidad del denunciado, acorde con el contenido de la tesis vigésima cuarta de dos mil cuatro.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el proyecto”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 20 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-166/2021, SCM-JDC-962/2021, SCM-JDC-1157/2021, SCM-JDC-1579/2021, SCM-JDC-1654/2021, SCM-JDC-1663/2021, SCM-JDC-1667/2021, SCM-JDC-1685/2021, SCM-JDC-1687/2021,**

SCM-JDC-1688/2021, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-16/2021**, **SCM-JIN-61/2021**, **SCM-JIN-63/2021** y **SCM-JIN-96/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de **juicio de la ciudadanía 166 de este año**, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad e invalidez de las asambleas generales del Municipio Indígena de Hueyapan, mediante los cuales se destituyó a las personas integrantes de los Concejos Municipal y Mayor del referido municipio y se eligió a las personas que ocuparían en su lugar los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías.

En la propuesta se detalla que la parte actora manifestó por escrito su voluntad de desistirse de la acción interpuesta en el presente medio de impugnación, por lo cual se le requirió a efecto de ratificar su escrito, lo que en el caso no sucedió, ni tampoco presentó algún instrumento notarial en el que hubiere realizado la misma.

Por ello, la consulta estima procedente el apercibimiento señalado y, en consecuencia, sobreseer en el juicio al haberse admitido previamente

Ahora doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 962 de la anualidad que transcurre**, por el que se propone desechar de plano la demanda por la que se controvierte el acuerdo emitido por



la titular de la Segunda Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía local 6 del año en curso, pues a juicio de la Ponencia, la demanda de la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, habida cuenta que el referido Tribunal local dirimió la controversia planteada en esa instancia, aunado al hecho de que el acuerdo impugnado no podía tenerse en sí mismo como una actuación definitiva, pues se trataba de un acto intraprocesal emitido el Magistrado Instructor.

A continuación, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 1157 de la anualidad que transcurre**, cuyo sobreseimiento se propone, al haber quedado totalmente sin materia con motivo del cambio de situación jurídica generado por la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de la ciudadanía local 304 del presente año, con la que dicho Tribunal resolvió la controversia originalmente planteada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1579 del año que transcurre**, promovido por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con un procedimiento especial sancionador respecto de la inscripción de la parte actora en el Registro Nacional de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

La propuesta es en el sentido de sobreseer en el juicio, al existir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Se concluye lo anterior, pues es un hecho notorio que el pasado veintiuno de junio el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 1420 y su acumulado, el cual fue promovido en contra de la resolución del procedimiento especial sancionador antes mencionado, donde se determinó revocar dicha sentencia al considerar que no hubo violencia política por razón de género contra la denunciante, dejando sin efectos los actos que se hubieran emitido en cumplimiento a la misma.

En ese sentido, es evidente que la controversia de este juicio desapareció e, incluso, la parte actora alcanzó su pretensión con lo resuelto por este órgano jurisdiccional; de ahí el sentido que se propone.

Ahora presento el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 1654 del año en curso**, promovido por Francisco Javier Díaz Fernández, quien se ostenta como aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, en el Estado de Puebla, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y ayuntamientos presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral que se



desarrolla en el Estado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Al respecto, en la propuesta se explica que es un hecho notorio que ha concluido tanto la etapa de preparación de la elección, como la de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el seis de junio del año en curso, por lo que los efectos de la sentencia impugnada y la confirmación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral establecido en esa resolución se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditaran las irregularidades invocadas por el actor, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, pues su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada al considerar la indebida motivación y fundamentación por parte del Tribunal local y, en última instancia también se revoca en los registros de candidatas y candidatos que cuestionó desde el juicio ciudadano local, por lo que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

Lo anterior es así, ya que, como se precisa, al aspirar a un cargo del ayuntamiento que se eligió por el principio de mayoría relativa, lo que implica su definición durante la jornada electoral, no es posible llevar a cabo modificación o ajuste alguno a la candidatura a la que aspiraba.

En consecuencia, la Ponencia propone desechar de plano la demanda.

Ahora presento el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1663 de la presente anualidad**, promovido por diversas personas para combatir, en salto de la instancia, el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionado con la cancelación de diversas candidaturas a las que se ostentaban, lo que consideran vulneran su derecho a ser votadas.

La consulta propone desechar la demanda, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada electoral ya transcurrió y casusa definitividad, por lo que no es posible, aun de resultar fundada su pretensión, realizar alguna acción para reparar tal derecho.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1667 de este año**, promovido por una ciudadana, por propio derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 8 en el Estado de Puebla, con sede en Ciudad Serdán, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez en la expedición de la constancia de mayoría, actos que atribuye al respectivo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.



La Ponencia propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que en las constancias que integran el expediente es posible advertir que la sesión del cómputo distrital impugnado concluyó el nueve de junio de este año, por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del diez al trece de junio, pero fue hasta el día catorce cuando la autoridad responsable recibió el medio de impugnación; es decir, fuera del plazo establecido, siendo que correspondía invariablemente a la actora, en su calidad de candidata a una diputación federal, presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable.

En ese sentido, dada la presentación extemporánea del escrito de demanda, se propone desecharla.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1685 de este año**, en el que se propone desechar de plano la demanda presentada por Carlos Hernández Hernández para controvertir los resultados de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 11 Distrito Electoral en Puebla, pues su presentación fue extemporánea, toda vez que la sesión de cómputo de dicha elección concluyó el diez de junio, de tal suerte que el plazo para combatir los resultados transcurrió

del once al catorce de ese mes, mientras que el escrito se presentó hasta el veintiuno siguiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1687 de este año**, promovido por una ciudadana mexicana que radica en el extranjero, que controvierte la supuesta negativa de su no incorporación en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, lo que considera violatorio de su derecho al voto.

La Ponencia propone desechar la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que el acto que se pretendía impugnar se ha consumado de manera irreparable, dado que la etapa de la jornada electoral ya transcurrió, por lo que esa etapa ya causó definitividad y no es posible, aún de resultar fundada su pretensión, realizar alguna acción para reparar el derecho a votar de la promovente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1688 del año en curso**, promovido contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja presentada por la parte actora respecto del proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en Puebla.



En principio, dada la materia de la controversia, se plantea conocer el asunto exentando a la instancia previa.

Por otro lado, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque la pretensión última de la parte actora es que se revise el proceso interno referido y se modifique el acuerdo de candidaturas aprobado por el Instituto local, cuestiones sobre las cuales ya se había pronunciado esta Sala Regional en la sentencia de un juicio diverso promovido por las mismas personas.

Enseguida, expongo el proyecto del **juicio de inconformidad 16 del presente año**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales y la constancia de validez y mayoría otorgada a las personas candidatas propuestas por la coalición 'Va por México', conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Federal 9 en el Estado de Puebla.

La propuesta es tener por no presentada la demanda, pues quien firma carece de facultades para promover el juicio en nombre y representación de la parte actora, al no acompañar documento alguno con el que se acredite su personería, pues aun cuando se realizaron dos requerimientos, el promovente no los desahogó; por ello, se estima procedente el apercibimiento realizado y tener por

no presentado el medio de impugnación en términos del artículo 19 de la Ley de Medios.

Enseguida, presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de inconformidad 61 de este año**, por medio del cual, el partido actor controvierte el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez relativa en el 04 Distrito Electoral, con motivo de la jornada electoral anterior.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque el cómputo de la elección impugnada concluyó el nueve de junio. En ese sentido, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación corrió del diez al trece de junio.

De este modo, si la demanda se presentó el catorce, es evidente que su presentación se realizó fuera del plazo legalmente establecido, en vista de lo cual, se propone desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del **juicio de inconformidad 63 de esa anualidad**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, a través del cual controvierte el escrutinio y cómputo de diversas casillas, declaración de validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios realizada por el Consejo Distrital 5, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de



Morelos, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez.

El proyecto que se somete a su consideración propone desechar la demanda, toda vez que precluyó el derecho de la parte actora para ejercer la acción intentada contra los actos mencionados, ya que en el juicio de inconformidad 4 de este año, se impugnaron los mismos actos.

Por ello, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción; de ahí el sentido que se propone.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto del **juicio de inconformidad 96 del año que transcurre**, promovido por Fuerza por México, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de diversas casillas, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales y la constancia de validez y mayoría otorgada a las personas candidatas propuestas por la coalición 'Va por México', conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Distrito Electoral Federal 18, en esta ciudad.

La consulta estima desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa.

En el caso, la demanda fue presentada el catorce de junio sin firma autógrafa y el quince siguiente la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito mediante el cual pretendía ratificar su contenido, solicitando que se tuviera como firmada para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

Sin embargo, esto no es posible, porque la demanda debía contener la firma autógrafa desde su presentación. Aunado a ello, en el expediente no hay otro escrito que se hubiere presentado junto con la demanda del que sea posible deducir la voluntad de la parte actora de promover este medio de impugnación”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción de los juicios de inconformidad 16 y 63, ambos del presente año, los cuales se aprobaron por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió votos particulares en cada caso pues, a su consideración, en el juicio de inconformidad 16, existía un error de escritura del nombre y en el juicio de inconformidad 63, por las características del caso, no se actualizaba la preclusión.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 166, 1157 y 1579, todos de esta anualidad**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.



En los juicios de la ciudadanía 962, 1654, 1663, 1667, 1685, 1687, 1688, así como en los juicios de inconformidad 61, 63 y 96, todos del año en curso, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 16 de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las catorce horas con quince minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,
ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN